

TRASLADO NULIDAD

PROCESO: Ordinario Pertenencia

RADICADO No: 702153189002-2012-00259-00

DEMANDANTE: Servio de Jesus Contreras Almanza, identificado con C.C N° 72126339

DEMANDADO: Maria Matilde Contreras Martinez, identificado con C. C N° 42207413

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado solicitud de Nulidad radicada 24 de enero de 2023.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado.

FECHA DE INICIO: 17 de febrero 2023 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 21 de febrero de 2023 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad por omisión de trámite de recurso apelación, de sentencia, de conformidad con los artículos 134 y 110 del CGP.

Corren los días viernes 17, lunes 20 y martes 21 de febrero de 2023.

Corozal, 16 de febrero de 2023.

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb8715b7c9ed82c388653d0b5d37d2c43a9539b8c7d4d2f87beccd6ea6b606a**

Documento generado en 16/02/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de nulidad Rad. 7021531890022012-00259-01

carlos de la ossa <carlosdelaossa85@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 8:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - CorozaI <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (577 KB)

RECURSO APELACION EUGENIO SALCEDO.pdf; pantallazo de presentacion de recurso de apelacion eugenio.pdf; Incidente de Nulidad Eugenio Salcedo 1.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL, o JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL CON FUNCIONES LABORALES

E.S.C.

Radicación: 7021531890022012-00259-01

Demandante: Servio de Jesús Contreras Almanza

Demandados: María Contreras Martínez y otros

ASUNTO: Incidente de nulidad

Respetados Doctores

Envio adjunto lo enunciado.

CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS

Cel: 3007044121



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

E.S.C.

Radicación: 7021531890022012-00259-01

Demandante: Servio de Jesús Contreras Almanza

Demandados: María Contreras Martínez y otros

ASUNTO: Incidente de nulidad contra las providencias de fecha; primero de (1º) julio de 2022, que concede la apelación de la sentencia el día 14 de junio de 2019, y el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, notificado el día 9 siguiente.

Respetados Doctores

CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 92.034.230, portador de la T.P. No. 255.926 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del Señor EUGENIO SALCEDO GARCIA, me permito presentar incidente de Nulidad contra las providencias de fecha; primero de (1º) julio de 2022, que concede la apelación de la sentencia el día 14 de junio de 2019, y el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, notificado el día 9 siguiente, en estos términos:

SITUACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. El Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Corozal, dentro del proceso de la referencia dicto sentencia el día 14 de junio de 2019.
2. Mediante escrito del día 18 de junio solicitamos aclaración de sentencia la cual fue negada por auto, del día 10 de diciembre de 2020.
3. El día 16 de diciembre de 2020, el suscrito interpuso “...*recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, notificada mediante estado el 11 de diciembre del mismo año y contra la Sentencia de 14 de junio de 2019 notificada en estado el 17 de junio de 2019...*”, el cual fue sustentado inmediatamente en el mismo escrito, como lo deja ver el pantallazo del envío del correo, y el recurso anexo.
4. Revisado el proceso de la referencia en la plataforma tyba, nuestra pugna, se echa de menos, por cuanto no hizo parte, del expediente digital, del cual se hizo traslado al Tribunal Superior, para resolver la alzada, interpuesta por el apoderado de María M. Contreras Martínez, demandada que nos acompaña en este pleito como sujeto pasivo.



Escrito ese, y único que tuvo en cuenta el superior jerárquico para resolver mediante auto del 8 de noviembre de los cursantes. Lo que advierte, una causal de nulidad de todo lo actuado a partir, del auto del primero de (1º) julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Sincelejo, que concede la apelación de la sentencia el día 14 de junio de 2019, según este auto, propuesto únicamente por María Contreras Martínez.

5. El H. Tribunal Superior de Sincelejo, mediante auto del primero de (1º) julio de 2022, concede la apelación de la sentencia el día 14 de junio de 2019, según este auto, propuesto únicamente por María Contreras Martínez.
6. El H. Tribunal Superior de Sincelejo, mediante auto del 8 de noviembre de 2022, notificado en estado el día siguiente, dictó auto en que declaró desierto el recurso de apelación, con basamento en que la parte recurrente, es decir, María Contreras Martínez, no sustentó el recurso formulado en esa instancia.
7. La reprochada providencia, del H. Tribunal, no hizo ningún reparo ni advertencia, sobre el recurso presentado por el suscrito, ¿y cómo hacerlo? Si el juez de primera instancia omitió enviar dicha apelación al superior jerárquico para que la desatara, junto con la de María Contreras Martínez, conculcando nítidamente los derechos al debido proceso, confianza legítima, y debida defensa de mi apadrinado.
8. Con todo, consideramos, respetuosamente que yerra en su hermenéutica el H, Tribunal Superior de Sincelejo, y basta para esa apreciación, ojear el recurso de apelación interpuesto por María Contreras Martínez, quien también sustentó en primera instancia, los reparos a la sentencia del día 14 de junio de 2019, que hoy nos dolemos.

CAUSAL DE NULIDAD

Baso este incidente en las siguientes causales, y en las que de oficio, observe el Juzgado en este pleito:



La supra constitucional, que es el respeto al debido proceso (Art 29 CN.) y la que considere el despacho que se encuadre en la situación fáctica planteada.

“C.G.P. ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

PRETENSIONES

Solicitamos respetuosamente:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado, y se dejen sin efecto, a partir del auto del primero de (1º) julio de 2022, que concede la apelación de la sentencia el día 14 de junio de 2019, según este auto, propuesto únicamente por María Contreras Martínez.
2. Se revoquen todas y cada una de las providencias que siguen en el orden a la del primero de (1º) julio de 2022, entre ellas, la del día 8 de noviembre de 2022, decisión de declaratoria de desierto del recurso de apelación, que impugna la sentencia del día 14 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Corozal, dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Ténganse como tales las que obran en el expediente de la referencia, y los siguientes:

1. Pantallazo de presentación del recurso de apelación del día 16 de diciembre de 2020.
2. Recurso de apelación presentado por el suscrito el día 16 de diciembre de 2020, contra la sentencia del día 14 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Corozal, dentro del proceso de la referencia

Atentamente,


CARLOS DE LA OSSA BUELVAS

CC No. 92.034.230 de Sincelejo.

T.P. 255./926 del C.S de la J.

Recurso de apelación

carlos de la ossa <carlosdelaossa85@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 4:06 PM

Para: j02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prctocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;eugenio salcedo garcia <eugeniosalcedo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO APELACION EUGENIO SALCEDO.pdf;

SEÑOR(a)

JUEZ (a) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL

E. S. C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: SERVIO DE JESÚS CONTRERAS ALMANZA

DEMANDADO: MARIA MATILDE CONTRERAS MARTINEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

CITADO: EUGENIO ENRIQUE SALCEDO GARCIA (ACREEDOR
HIPOTECARIO)

RADICADO: 702153189002- 2012 – 00259 - 00

CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincé, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.034.230, portador de la Tarjeta Profesional Número 255.926 del Consejo Superior de Judicatura, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial del señor EUGENIO ENRIQUE SALCEDO GARCIA, mayor de edad domiciliado en Corozal, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho, recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, notificada mediante estado el 11 de diciembre del mismo año y contra la Sentencia de 14 de junio de 2019 notificada en estado el 17 de junio de 2019, con arreglo a lo regulado en el numeral 2 del artículos 322 del CGP y demás normas concordantes, en los terminos y sustentos facticos y normativos del memorial adjunto.

Cordialmente,

CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS.



Carlos A.
De La Ossa Buelvas
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR(a)
JUEZ (a) SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: SERVIO DE JESÚS CONTRERAS ALMANZA

**DEMANDADO: MARIA MATILDE CONTRERAS MARTINEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

**CITADO: EUGENIO ENRIQUE SALCEDO GARCIA (ACREEDOR
HIPOTECARIO)**

RADICADO: 702153189002- 2012 – 00259 - 00

CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincé, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.034.230, portador de la Tarjeta Profesional Número 255.926 del Consejo Superior de Judicatura, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial del señor **EUGENIO ENRIQUE SALCEDO GARCIA**, mayor de edad domiciliado en Corozal, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho, recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, notificada mediante estado el 11 de diciembre del mismo año y contra la Sentencia de 14 de junio de 2019 notificada en estado el 17 de junio de 2019, con arreglo a lo regulado en el numeral 2 del artículo 322 del CGP y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: El 11 de junio de 2011, mi poderdante realizó un negocio jurídico de mutuo con la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS MARTÍNEZ**, en el cual, se constituyó como garantía al cumplimiento la hipoteca de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 342 - 10451 y situado en el barrio San Miguel de la ciudad de Corozal.

Mi poderdante, solicitó, para la celebración de dicho negocio jurídico, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía, confirmando que la parte pasiva de la relación negocial, contaba con la titularidad del derecho de dominio y el bien no se encontraba sujeto a gravamen alguno.

Segundo: El demandante en la presente causa, señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS ALMANZA**, en 2012, inicia demanda de pertenencia contra la señora **MARÍA MATILDE**



CONTRERAS MARTÍNEZ, la cual fue admitida el 8 de agosto del 2012, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal. Dicha demanda tenía como pretensiones:

1. Que en sentencia que cause ejecutoria se declare que el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS** adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto de litigio.
2. Que se ordene en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria registrar el inmueble objeto de prescripción en la oficina de registro de instrumentos públicos seccional – Corozal
3. Si hay alguien que se oponga a este proceso se condene a dicho opositor en costas, honorarios y gastos de proceso.

Tercero: el 7 de noviembre de 2015, mi poderdante es notificado por aviso, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP, del proceso de pertenencia adelantado por el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, contra la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS**, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 342 – 10451, y frente al cual mi mandante cuenta con una garantía real, debidamente inscrita. A la fecha de notificación, la parte demandante en este proceso no había hasta entonces cumplido con dicha carga procesal de inscripción de la demanda.

Cuarto: el 23 de noviembre de 2015, mi poderdante contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito de existencia de un derecho real de hipoteca y falta de requisitos para adquirir por prescripción.

Quinto: El despacho mediante auto de 27 de noviembre de 2018, decreta las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, programa como fecha de audiencia para su práctica el 14 de diciembre de 2018, la cual continuó el 29 de marzo de 2019.

Sexto: de la práctica probatoria realizada por el despacho, quedó probado que:

1. Del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 342 - 10451, se logra colegir que la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS**, es titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 20 # 29 A – 83, el cual adquirió a través de compraventa celebrada con la señora **SANTAMARÍA CONTRERAS**, negocio jurídico que consta en escritura pública 822 del 13 de octubre de 1995, de la Notaria Única de Corozal.
2. Que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 342 – 10451, recae una garantía real de hipoteca, protocolizada en escritura pública Nro. 362 del 27 de abril 2011 de la Notaria Única de Corozal.
3. Que la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS** es hija de la señora **SANTAMRIA CONTRERAS**.



4. Que el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, es hijo de crianza de la señora **SANTAMARÍA CONTRERAS**.
5. Que los señores **MARÍA MATILDE CONTRERAS** y **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, habitaron toda la vida el inmueble objeto de litigio con ocasión a su relación de familiaridad con la señora **SANTAMARIA CONTRERAS**, quien fue titular del derecho de dominio hasta el año 1995, por lo que ambos pueden considerarse como poseedores precarios.
6. En el hecho segundo de la demanda se deja claro que el demandante conocía el negocio jurídico celebrado entre la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS Y SANTAMARÍA CONTRERAS**.
7. Que la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS**, entregó en comodato precario al señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS** el bien objeto de litigio, por petición de su madre señora **SANTAMARIA CONTRERAS**.
8. Que el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, introdujo mejoras al bien objeto de litigio, con autorización de la señora **MARÍA MATILDE CONTRERAS**.
9. Que la señora **SANTAMARÍA CONTRERAS**, habitó en la vivienda hasta el día de su muerte.
10. Que la muerte de la señora **SANTAMARÍA CONTRERAS** acaeció el 11 de septiembre de 2011.
11. Que el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, reconoció siempre mejor derecho en las señoras **SANTAMARÍA CONTRERAS** y **MARÍA MATILDE CONTRERAS**.

Séptimo: En el debate probatorio no quedó probado:

1. Desde que momento (temporal), iniciaron los actos posesorios de forma pacífica, publica e ininterrumpida que dan lugar a la declaratoria de pertenencia a favor del señor **SERVIO**.
2. El animus, entiéndase, el elemento psicológico de convicción, o creencia inequívoca de ser señor y dueño del bien objeto de litigio ejercido por el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, pues tal como consta en interrogatorio de partes, el reconoce mejor derecho en las señoras **SANTAMARÍA CONTRERAS** y **MARÍA MATILDE CONTRERAS**.
3. Aunado a lo anterior, no se logra probar por el demandante la **CONVERSIÓN O INTERVERSIÓN** del título de poseedor precario o mero tenedor, en poseedor material del bien objeto de litigio (téngase en cuenta los numerales 5 y 7 del hecho anterior). Si en gracia de discusión se pensara que operó el anterior fenómeno, no se probó por el demandante desde que fecha se dio tal conducta.
Adicionalmente, el despacho asume erróneamente y sin ninguna prueba, en providencia fechada a 10 de diciembre de 2020, donde resuelve la solicitud de aclaración presentada por mi mandante en este punto tangencial en el proceso lo siguiente:



“En cuanto a la solicitud de aclaración de sentencia, **tenemos que el inmueble objeto de Litis, inicialmente era de propiedad de la señora Santa María Contreras, quien el 13 de octubre de 1995 se lo vendió a la señora María Contreras, teniéndose así que la posesión como señor y dueño de dicho bien por parte del demandante empieza desde el 14 de octubre de 1995, concluyéndose de esta manera que para la fecha en que se dictó dicha sentencia ya el demandante había superado los diez años de posesión con ánimo de señor y dueño que requiere la norma para adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio**”.

Adviértase que la señora **SANTAMARIA** falleció en el año 2011 y hasta esa fecha el señor **SERVIO**, tal como lo manifestó en su declaración de parte, le reconoció mejor derecho, la consideró como dueña y señora del bien objeto en litigio.

4. Que las mejoras introducidas por el señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, hayan sido sin el consentimiento de las señoras **SANTAMARÍA CONTRERAS** y **MARÍA MATILDE CONTRERAS**, y en virtud del comodato precario existente.

Octavo: surtida la etapa probatoria, el despacho decide sobre el asunto en sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2019, en los siguientes términos:

1. Declara la pertenencia en dominio pleno y absoluto en favor del señor **SERVIO DE JESÚS CONTRERAS**, del inmueble objeto de litigio.
2. Se ordena la inscripción del fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en la matrícula inmobiliaria No. 342 – 10451.
3. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada **MATILDE MARÍA CONTRERAS MARTÍNEZ (sic)**.
4. Declarar no probada la excepción de prelación y persecución del bien hipotecado instaurado por el acreedor hipotecario **EUGENIO SALCEDO GARCÍA**, en atención a la parte motiva de esta sentencia.
5. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 342 – 10451
6. Registrar la sentencia en cuestión, en el folio de matrícula mencionado, cancelándose el registro que le antecede, es decir el correspondiente al auto de fecha 22 de marzo de 2019, el acta de remate de fecha 11 de marzo del mismo año, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal.
7. Cancelar el gravamen hipotecario de que trata la escritura pública No 362 del 27 de abril del 2011 y su registro. Para lo primero si aún existe, se libraré despacho comisorio dirigido al Notario de esta ciudad. De la misma forma se debe cancelar el registro de cualquier medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble en cuestión.



8. Condenar en costa a la parte demandada, para tal fin solo habrá lugar a la fijación de agencia en derecho, la cual se tasará por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000)
9. Cumplido lo anterior, en su oportunidad radíquense las decisiones en los libros correspondientes y posteriormente archívese el proceso.
10. Mi poderdante presentó solicitud de aclaración de sentencia, la cual fue resuelta desfavorablemente, alegando el despacho que existió un error en la escritura de las fechas.

REPAROS A LAS DECISIONES RECURRIDAS

El despacho le resta merito a la los requisitos que el Código Civil contempla para que opere la prescripción

El artículo 2512 del Código Civil contempla “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse *poseído las cosas* y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Del precepto anterior se colige que, para que opere la prescripción es necesario, que exista posesión y tiempo. Ahora ¿qué es la posesión?, el artículo 762 de la misma norma establece que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Así las cosas, debe entenderse que para que opere la prescripción pretendida, es necesario la prueba suficiente de la posesión, que implica dos componentes importantes, uno volitivo, relacionado con la convicción de ostentar la calidad de dueño de un determinado bien, y uno material que no es más que poseer físicamente, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo, que ya ha establecido la Ley. A falta de alguno de ellos no puede predicarse que operó tal fenómeno pues tal decisión sería contraria a derecho.

En el caso concreto, tanto en la sentencia de primera instancia como en la aclaración, el despacho no logra establecer con claridad la fecha en que el señor **SERVIO**, adquirió la calidad de poseedor, y lo hace porque dentro del expediente no obra prueba alguna que dé certeza de tal situación, pues en las pruebas testimoniales, incluso en la declaración de partes, se prueba que la que ostentaba la calidad de dueña públicamente fue hasta el día de su muerte (2011) la señora **SANTAMARIA** y que luego de su muerte el señor **SERVIO** se convirtió en un poseedor precario que reconocía mejor derecho en su hermana de crianza, señora **MARIA**, que permitió por voluntad de su difunta madre y por no necesitar una vivienda para su uso que su hermano de crianza la usara.



Carlos A.
De La Ossa Dueñas
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

Así las cosas, el fallo de primera instancia se alejó de las pruebas y de las exigencias legales en materia de prescripción y crea un derecho que no está fundado en una prueba suficiente.

PRETENSIONES

Por las razones expuestas y velando por cumplimiento de los preceptos normativos tal y como deben interpretarse, solicito muy respetuosamente que:

Primera: Se revoque el fallo de primera instancia de fecha la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, notificada mediante estado el 11 de diciembre del mismo año y contra la sentencia de 14 de junio de 2019 notificada en estado el 17 de junio de 2019 y en consecuencia se le niegue el derecho a prescribir el bien objeto de litigio al señor **SERVIO CONTRERAS**.

Segunda: Que en consecuencia se deje sin efectos las actuaciones que ordenan la cancelación del gravamen hipotecario a mi favor, que recaen sobre el inmueble y la cancelación del registro del auto de fecha 22 de marzo de 2019 (acta de remate de 11 de marzo de 2019), procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Corozal.

Tercera: Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las obrantes en el expediente de primera instancia en su integridad con especial atención a aquellas testimoniales y de declaración de partes.

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de su Despacho.

NOTIFICACIONES

Acreedor hipotecario recibe notificaciones en la carrera 21 a N 43 – 281 de Corozal y en el correo electrónico: eugeniosalcedo@hotmail.com

El suscrito la recibirá en la Secretaría del Despacho o en la Calle 14 N° 9 – 14 Sincé Sucre y en el correo electrónico: carlosdelaossa85@hotmail.com

Respetuosamente,



Carlos A.
De La Ossa Buelvas
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Adolfo de la Ossa Buelvas'. The signature is stylized with large, overlapping loops and a vertical line extending downwards from the end.

CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS

C.C. No. 92.034.230 de Sincé

T.P. No 255.926 del C.S. de la J